

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

El accidente sufrido al viajar en los estribos de un tranvía merece la calificación de imprudencia extraprofesional. (Sentencia de 24 de febrero de 1951.)

Aun ocurriendo el accidente, que causó la muerte al trabajador, dentro de la jornada de trabajo y cumpliendo encargo del patrono, también reconoce la Sentencia de instancia que para cumplir su cometido se colocó en uno de los estribos del tranvía, lo cual hizo libre y espontáneamente, no mostrándose la necesidad de su utilización, por lo que hay que estimar la concurrencia de una imprudencia extraprofesional que impide la concepción de su muerte como accidente de trabajo.

Declaración de incapacidad permanente por el transcurso de un año con incapacidad temporal. (Sentencia de 3 de abril de 1951.)

Producido el siniestro el 14 de septiembre de 1946, fué la accidentada dada alternativamente de alta y de baja en la curación de la lesión, encontrándose en tal estado el 27 de abril de 1948, por lo que hay que estimar que ha transcurrido más de un año desde que la lesión se produjo, sin hallarse curada, por lo que procede declarar la incapacidad parcial permanente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria, pero sujeto siempre a lo que resulte en el momento oportuno de la revisión de la lesión sufrida.

b) INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

La pérdida completa del dedo anular, de la tercera y mitad de la primera falange del pulgar, rotura de los flexores de los dedos índice y medio todos de la mano derecha son causa de incapacidad permanente total. (Sentencia de 7 de febrero de 1951.)

La Magistratura de Trabajo calificó tales lesiones como de incapacidad permanente parcial, estimando que podía dedicarse a distribuir leña y carbón a

JURISPRUDENCIA

domicilio, pero siendo la ocupación habitual del accidentado la de aserrar leña con máquina aserradora, es evidente que ello exige función cabal de ambas manos del operario, lo cual no puede ocurrir con las lesiones que se declaran probadas.

Incapacidad total permanente para la profesión habitual, cargador de muelle. (Sentencia de 8 de marzo de 1951.)

Se declara en méritos a aparecer probados: atrofia general de la pierna derecha con claudicación y ligero acortamiento de la misma, pérdida de la articulación garganta del pie y pérdida completa de elevación del mismo, con falta también completa en la carga de peso sobre el cuerpo con claudicación e imposibilidad de marcha por rampas o terreno llano. No obsta a esta calificación el hecho de que el accidentado se conformara y percibiera rentas por incapacidad parcial permanente. Los actos propios que haya podido realizar el obrero en materia y jurisdicción laboral no enervan las acciones que por virtud de las leyes de este orden les correspondan.

El minero de primera que sufre accidente y que después no puede ser destinado a realizar funciones propias y específicas de la profesión de minero de primera, debe estimársele como padeciendo una incapacidad total permanente. (Sentencia de 5 de abril de 1951.)

Las funciones propias de los mineros de primera son muy específicas por requerirse destreza de manos y utilizar instrumentos de diverso peso, y no pudiendo utilizar estos instrumentos que un minero de primera ha de emplear, es decir, aptitudes conjuntas para que pueda servir de picador, entibador, barrenista, y si sólo puede ser destinado a una de estas actividades, cuando antes las podía realizar todas, pierde las condiciones para dedicarse habitualmente a la profesión de minero de primera.

c) INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE

La anquilosis de los dedos de la mano derecha e izquierda, aunque sólo afecte a determinadas falanges, produce incapacidad permanente parcial. Ampliación en el pedimento de la demanda en el acto del juicio oral. (Sentencia de 1.º de febrero de 1951.)

Quedó probado la indispensabilidad de los dedos anquilosados para seguir practicando el oficio de carpintero. En cuanto a ampliar en el acto del juicio oral la demanda, modificando el salario de 8,50 a 11,50, no existe limita-

JURISPRUDENCIA

ción para hacerlo en base al art. 465 del Código del Trabajo, ya que la única prohibición que se establece es la de no introducir modificaciones en lo que constituye la causa o razón de pedir, y como tal no puede aceptarse la de modificar la cuantía del salario.

La amputación del dedo anular de la mano derecha y el dedo medio al nivel de la tercera falange ha de estimarse como incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 1.º de febrero de 1951.)

No es lo decisivo el carácter laboral de la lesión, sino sus consecuencias laborales, y en el presente caso, con semejantes mutilaciones, el trabajador no podía realizar todas las funciones propias de su oficio.

El oficio de barraquero o vigilante no es suficiente para estimar que al poderlo realizar un accidentado, peón de albañil, se le considere como sufriendo incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 7 de marzo de 1951.)

La incapacidad permanente y absoluta del actor para la profesión de albañil, en la que tenía la categoría de peón, no desaparece aunque pueda dedicarse a funciones de vigilante y barraquero, ya que éstas, aunque necesarias a la construcción, por su índole no pueden incluirse en la citada profesión habitual.

La pérdida de las falanges superiores del dedo medio de la mano derecha de una obrera textil, oficiala torcedora, no le permiten realizar el trabajo con la eficiencia anterior y normal, por lo que deben estimarse estas lesiones como incapacidad permanente parcial. (Sentencia de 12 de marzo de 1951.)

La pérdida de la tercera falange del dedo índice de la mano derecha en una cosedora manual de alpargatas, al tenérselo que amputar, como consecuencia de un pinchazo en el trabajo, debe estimarse como incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 10 de abril de 1951.)

d) INDEMNIZACIONES

Responsabilidad patronal y salario base de accidente de trabajo. (Sentencia de 12 de febrero de 1951.)

No es responsable el dueño de los objetos transportados, de los accidentes ocurridos a los obreros del contratista del transporte. Al establecerse en el Reglamento nacional de carga y descarga, estiba y desestiba el salario de 12

JURISPRUDENCIA

pesetas para los accidentes sufridos, este precepto sólo puede afectar a los trabajadores que tienen la condición de hijos y, al no reunir ésta el accidentado, debe tenerse en cuenta para la indemnización el salario que ganaba al tiempo de sufrir el accidente.

El Tribunal Tutelar de Menores tiene personalidad para actuar en nombre de los hijos abandonados, al reclamar para ellos el abono de las indemnizaciones por accidente, ya que a este organismo compete la protección jurídica ante el ejercicio indigno de la patria potestad; la facultad de oficio de la jurisdicción laboral, ejercida tan ampliamente, es la base para reconocer su personalidad. (Sentencia de 14 de marzo de 1951.)

No pueden ser beneficiarios de las pensiones debidas por accidente de trabajo los hijos adulterinos. (Sentencia de 4 de abril de 1951.)

La reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo señala como directriz a seguir en la esfera del derecho social la de compensar a aquellos familiares que vivan al amparo del accidentado y con el producto de su trabajo atiendan sus necesidades. La hija natural, reconocida, puede tener derecho a pensión por accidentes de trabajo, pero es de estimar francamente subserviva la Sentencia de la Magistratura de Trabajo que reconoce este derecho en favor de los adulterinos conculcando lo establecido por el Código penal en los arts. 449 y 487 en relación con el 452 y otros concordantes. La calidad de pensionistas puede extenderse en la legislación de Accidentes hasta los prohijados o acogidos por caridad, pero no puede llegar a otorgar derechos a aquellos estados que se creen vulnerando la ley y la moral. No puede estimarse tampoco como deuda alimenticia hereditaria la existente, para con los hijos adulterinos, para derivar de ella el derecho a la pensión de accidente.

II) CONTRATO DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

No es trabajador el Director gerente con poder general. (Sentencia de 16 de febrero de 1951.)

Reconoce el Tribunal Supremo las dificultades que en sí lleva el decidir la condición de trabajador, porque no se define con claridad la condición de dependencia con que se presta el concurso personal remunerado a la producción.

JURISPRUDENCIA

ajena, por lo que procede examinar el apoderamiento mercantil, base de los servicios prestados, y si éstos consisten en regir con la máxima autoridad y responsabilidad un establecimiento mercantil, realizando entre otras funciones las de administrar, regir y gobernar la casa comercial, admitiendo y despidiendo empleados, pagando sus salarios, así como todos los gastos que originan el negocio y sus operaciones, hay que estimar de aplicación la excepción de jurisdicción laboral del art. 7.º de la ley de Contrato de Trabajo.

Imprudencia de abonar salarios por los trabajos de carácter familiar prestados a un hermano. (Sentencia de 27 de febrero de 1951.)

El actor recurrente venía prestando servicios a un hermano durante más de cuatro años, sin haber percibido salarios, gratificaciones, vacaciones, etcétera, sino alimentos y habitación del demandado, teniendo libertad en cuanto a la forma de trabajar, realizando además otras ocupaciones y negocios por su cuenta.

No es trabajador el representante que ejerce funciones de alta dirección y alto gobierno, y como tales hay que estimar como incluidas en la excepción que produce el art. 7.º de la ley de Contrato de Trabajo, el realizar cuantas operaciones bancarias estime precisas, ejercitar acciones judiciales, asistir a juntas, incoar expedientes en toda clase de oficinas públicas, otorgar y firmar documentos públicos y privados. (Sentencia de 28 de marzo de 1951.)

Los trabajos de jardinería, prestados aunque sin ánimo de lucro, no pueden conceptuarse como servicios domésticos. (Sentencia de 9 de abril de 1951.)

El Tribunal Supremo casa el fallo de la Magistratura de instancia porque, aunque realice los trabajos de jardinería sin ánimo de lucro, es de estimar que, aun viviendo el jardinero en la misma finca del empresario, no lo hacía bajo el mismo techo, que es lo que se entiende por morada. Por otra parte, la existencia de bases de trabajo para las actividades de jardinería prueba el carácter laboral de estos servicios, no incluidos en la excepción que señala el art. 2.º de la ley de Contrato de Trabajo.

Falta de relación laboral en un jefe de equipo dedicado a las operaciones de carga y descarga y que actúa con completa independencia. (Sentencia de 13 de abril de 1951.)

En este mismo número de CUADERNOS resumimos un artículo que sirve de fundamento doctrinal a la Sentencia transcrita: el concepto de relaciones indirectas de trabajo, sus presupuestos y efectos, debido a la pluma del profe-

sor Kaufmann. Las relaciones indirectas de trabajo obedecen muchas veces a eludir o esfumar la responsabilidad y hasta personalidad empresarial, con los consiguientes efectos, uno de los más importantes la fácil defraudación a las Cajas de Seguridad Social. Pero en el presente caso la Magistratura de Trabajo se ha inhibido acertadamente: no hay relación de trabajo indirecta en quien tiene la responsabilidad de vigilar la ejecución de los trabajos de carga y descarga y la obligación de pagar los salarios a los que realizan estas operaciones, cumpliendo sus órdenes personales, aunque después repercutan los salarios al cobrar la operación a otros empresarios que han necesitado sus servicios y figure el 25 por 100 de lo que ascienden éstos como forma de remunerar los servicios de este supuesto capataz. En el presente caso se trata de un «segundo empresario» y no un trabajador «principal», porque actúa con una independencia en la ejecución del trabajo y sin subordinación alguna.

b) CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

Procede estimar la declaración de incompetencia, pronunciada por la Magistratura de Trabajo para entender en la reclamación formulada por considerarse postergados de los puestos que por antigüedad les corresponden y destinados a otros inferiores en categoría y salario, reclamando se les reponga en los primitivos puestos y se les abonen las diferencias de salarios. tema éste de calificación profesional en el que no puede intervenir la Magistratura, sino la Delegación de Trabajo. (Sentencia de 16 de abril de 1951.)

No puede estimarse como tema de clasificación profesional cuando aparece probado ser destinatario de las normas de una reglamentación de trabajo y lo que se reclama es su aplicación. (Sentencia de 26 de abril de 1951.)

Por una disposición complementaria de la Dirección General de Trabajo se extendió el campo de aplicación de los preceptos de la Reglamentación azucarera a los practicantes de cirugía menor, trabajos éstos que venían siendo desempeñados por el demandante y como tal reconocidos por la Empresa, por lo que ésta, al dejar de abonarle la remuneración correspondiente a su inclusión en la Reglamentación nacional cometía una infracción. No había que dilucidar si se trataba de una previa calificación profesional, ya que siempre le fué reconocida la condición de practicante.

c) INTERPRETACIÓN DE CONDICIONES CONTRACTUALES

Condición más beneficiosa, horas extraordinarias y competencia de jurisdicción.
(Sentencia de 13 de febrero de 1951.)

El personal de Tabacalera, S. A., que presta sus servicios en C., demandó el abono de horas extraordinarias ante la Magistratura de Trabajo, la que se declaró incompetente para entender en el asunto. La pretensión de que se abonasen horas extras se basaba en el hecho que la Magistratura declaró probado que la jornada de los obreros era de cuatro horas y media, y al publicarse la Reglamentación nacional y establecerse la jornada de siete horas, e imponer ésta la Empresa, estimaban el derecho que les asistía a seguir disfrutando de la condición más beneficiosa.

No cabe la menor duda que promulgada una Reglamentación nacional de empresa como es la de Tabacalera, S. A., ello se hizo por estimar la condición jurídica de trabajadores a los obreros y empleados de esta Empresa. No puede invocarse condición de funcionarios públicos u otra que les exima de la aplicación de la legislación laboral y la cosa resultaba obvia si se tenía además en cuenta que la Reglamentación expresamente había sido aprobada para regular las relaciones laborales de dicho personal. En presencia, pues, de un empresario en el sentido jurídico-laboral del término, destinatario de la Reglamentación, también quedaba clara la condición de trabajadores de sus obreros y empleados.

El segundo problema aparece también acertadamente resuelto por el Tribunal Supremo. No cabe duda que al elaborarse esta Reglamentación de empresa fueron estudiadas y debidamente compensadas las situaciones laborales que disfrutaba el personal con anterioridad, para dentro de un criterio unificador *dejar englobadas* en las nuevas mejoras que se introducían todas las parciales situaciones más beneficiosas que pudiesen existir, entre las que eran de estimar el horario que disfrutaba el personal de C. Se producía la debida compensación por otras ventajas: aparte del aumento de las retribuciones se creaban ascensos, premios de antigüedad, vacaciones, gratificaciones, etc., por lo que no se podía proceder declarando aplicables las partes que supusieran sólo una mejora, y mantener de las antiguas bases disposiciones más favorables suprimiendo otros preceptos de las nuevas. El Tribunal Supremo, sentó el criterio de que las condiciones más beneficiosas han de ser aplicadas en su conjunto, decidiéndose por un solo texto legal, que en este caso era la Reglamentación Nacional.

Por lo demás, también era exagerada la pretensión, que no podía prosperar, de reclamar las horas trabajadas de una jornada de cuatro y media horas hasta completar las siete que fija la Reglamentación, con el carácter de extra-

JURISPRUDENCIA

ordinarias, puesto que hay que estimar como horas extras las que rebasan la duración de la jornada legal, pero no las que excedan de una jornada particular y reducida que era la que disfrutaba el personal.

No procede abonar el plus de distancia establecido para las industrias de la construcción cuando los obreros con posterioridad a la fecha del contrato de trabajo cambian de domicilio. (Sentencia de 26 de febrero de 1951.)

No podía estimarse la competencia de la Delegación de Trabajo, ya que la función de ésta es la de determinar los modos de abonar el plus de distancia, es decir, operaciones administrativas en cuanto a la cuantía y forma de percibirlo. Contratados los obreros a pie de obra, y previa solicitud de la Oficina de Colocación de G., si con posterioridad a la celebración del contrato cambiaron de domicilio, no puede ello producir en su favor el derecho al abono del plus de distancia que se establece en el artículo 67 de la Reglamentación de la Construcción y Obras públicas.

Plus de carestía de vida, pagas extraordinarias, participación en los beneficios, no es necesaria declaración de calificación profesional. (Sentencia de 16 de marzo de 1951.)

Aun terminado el contrato, aparecía como probado la percepción de un sueldo fijado contractualmente, y el desempeño de unas funciones laborales reguladas por la Reglamentación nacional de Seguros, por lo que no se precisaba declaración de categoría profesional, ya que las diferencias no eran de salarios por realizar otros supuestos trabajos, en cuyo caso, la Delegación de Trabajo tendría que pronunciarse previamente; pero en el supuesto que aquí se plantea lo que se reclamaba era el plus de carestía de vida, las pagas extraordinarias y la participación en beneficios, así como los aumentos por antigüedad.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

RECENSIONES

